



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 12 de agosto de 2025

AUTOS: Esta carpeta judicial N° 2348/2025 Incidente N° 5 - IMPUTADO: ECHAZÚ, ANDRÉS AGUSTÍN s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF); y

RESULTANDO:

1) Que el día 7 de agosto del corriente año se reanudó la audiencia de control de acusación (art. 279 del CPPF) que fuera solicitada por la Fiscalía Federal de Tartagal, respecto de **Andrés Agustín Echazú**, DNI número 36.677.409, nacido el 08/01/1992, hijo de Eleodoro Echazú y Mercedes Ovando, con domicilio en calle Mariano Moreno y pasaje Eva perón de la ciudad de Tartagal.

Se deja constancia que tanto la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Lucia Orsetti, como el imputado y su defensa, Dr. Cesar Polacco Valenzuela, asistieron a la audiencia a través del sistema de videoconferencias.

2) Acusación Fiscal

Que el Ministerio Público Fiscal al presentar la acusación en los términos del art. 274 del CPPF, le atribuyó a **Andrés Agustín Echazú** el haber transportado el día 25/03/2025, a las 14.10 aproximadamente, un paquete con 1043,6 gramos de marihuana adosado a su cuerpo, lo que fue descubierto por personal de Gendarmería Nacional, en ocasión que se desplazaba en un taxi con destino a la ciudad de Tartagal.

Al efectuar un relato pormenorizado del hecho, el órgano acusador señaló que en el día mencionado, personal del puesto fijo de la Sección “SECONRUT34” que se encontraba ubicado en ruta nacional 34, kilómetro 1466, detuvo la marcha del automóvil marca Chevrolet modelo Prisma dominio AB103KW, cuyo chofer manifestó que se encontraba transportando pasajeros desde la ciudad de Salvador Mazza hasta la ciudad de Tartagal.

Del control realizado por el gendarme Mario Bautista sobre la documentación del automóvil no advirtió irregularidad alguna, mientras que en el interior logró percibir un olor similar a la marihuana. Asimismo, de la observación de los pasajeros



identificados como Nelma Griselda Mamani, Isidra Nievas, Sindrona Landa Guzmán y Andrés Agustín Echazu, notó que este último presentaba abultada la zona de la espada.

Ante tales circunstancias, se trasladó al pasajero a la oficina de la Sección y, en presencia de testigos, se constató que trasportaba un paquete amorfo con una sustancia vegetal. Previa consulta con la Sede Fiscal Descentralizada, se realizó el test de orientación, arrojando resultado positivo a la presencia de marihuana, con un peso de 1043,6 gramos.

Posteriormente, se realizó la pericia química nro. 135431, en la que se concluyó: “la muestra de sustancia vegetal identificada como “m1”, corresponden a la especie vegetal cannabis sativa (marihuana)...”, con un promedio de concentración de 17,98 de la que pueden obtenerse 51.073,47 dosis umbrales.

En razón de lo expuesto, encuadró su conducta en el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5° inc. “c” de la ley 23.737 en grado de autor y solicitó se le imponga una pena de cuatro (4) años y cinco (5) meses de prisión efectiva; 45 unidades fijas de multa (art. 1° ley 27.302 en función del art. 5, inc. “c” de la Ley 23.737); inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 del C.P.), accesorias legales y costas del proceso.

3) Cuestiones Preliminares:

Que la defensa no planteó cuestiones preliminares, en los términos del art. 279, tercer párrafo del CPPF.

4) De la prueba ofrecida por el Ministerio Público

Fiscal:

4.1) Para el Juicio de Responsabilidad:

Prueba Documental:

1) acta de requisa de Andrés Agustín Echazú; 2) acta de detención; 3) acta de secuestro; 4) constancia de consulta RENAPER de Andrés Agustín Echazú; 5) acta de pesaje, test de orientación y extracción de muestras.

Prueba Informativa:

1) informe policial del procedimiento; 2) certificado médico; 3) informe de movimientos migratorios; 4) informe del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Registro Nacional de Reincidencia; 5) informe NOSIS de Andrés Agustín Echazú; 6) informe IF-202531048610-APN-ESGUARAY#GNA (socioambiental); 7) informe socioambiental de fecha 27/03/2025; 8) informe médico del 19/04/2025; 9) informe IF-2025- 41029155-APN-ESGUARAY#GNA; 10) informe IF-2025-43430439-APNAGUARAY#GNA (análisis pericia telefónica); 11) informe A0090535 de la empresa Personal; 12) informes nros. 541859 y 544464 de la empresa Claro; 13) informe IF- 2025-44220180-APN-ESGUARAY#GNA (tareas); 14) informe IF- 2025-51340983-APN-ESGUARAY#GNA (tareas); 15) informe de evaluación interdisciplinaria de Andrés Agustín Echazú realizado por el área de Medicina Legal de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP).

Prueba pericial:

1) pericia telefónica nro. 135436 del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 54 “Aguaray” de Gendarmería Nacional, suscripta por el subalférez Alan Andrade y el sgtto 1° Héctor Altamirano, sin perjuicio de su declaración en audiencia; 2) Pericia Química nro. 135431 del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 54 “Aguaray” de Gendarmería Nacional, suscripta por el subalférez Alan Andrade y el sgtto 1° Héctor Altamirano, sin perjuicio de su declaración en audiencia; 3) pericia telefónica nro. 135927 del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 54 “Aguaray” de Gendarmería Nacional, suscripta por el subalférez Alan Andrade y el sgtto 1° Héctor Altamirano, sin perjuicio de su declaración en audiencia.

Prueba Testimonial:

1) subalférez Brian Leonel Stang (prev); 2) cabo Cristian Tomas Paz (prev); 3) gendarme Mario Bautista (prev); 4) subalférez Julián Albizo Martínez (prev – test); 5) sgtto. 1° Carlos Acosta (prev – test); 6) Cristian Ramón Maniagasta (test prev); 7) Juan Gabriel Montaña (test prev); 8) Miguel Angel Tejada (pasajero); 9) Nelma Griselda Mamani (pasajera); 10) Sindrona Landa Guzmán (pasajera); 11) Vanesa Araoz (médico); 12) cabo 1° Ricardo Franco Gómez (análisis de pericia); 13) Carlos Villagra (médico); 14) cabo carolina



tacacho (seinaguay); 15) cabo José A. Irigoyen (seinaguay); 16) cabo Hernán Monje (constatación dom); 17) cabo 1° Mariela Soledad Pérez (socioambiental); 18) Licenciado Martín Aragüez - psicólogo (Datip); 19) doctora Natalia Barrios -psiquiatra (Datip).

Exhibición:

1) croquis del lugar del hecho; 2) anexo fotográfico y filmico del procedimiento.

4.2) Para el Juicio de Cesura:

Prueba Informativa:

1) informe del Registro Nacional de Reincidencia; 2) informe socioambiental del imputado; 3) informe de la Dirección Nacional de Migraciones del imputado; 4) informe NOSIS del imputado.

Prueba Testimonial:

1) cabo 1° Mariela Soledad Pérez (socioambiental).

5) De la prueba ofrecida por la Defensa Oficial:

Para el Juicio de Cesura:

Prueba Documental e Informativa:

1) acta de constatación de domicilio e informe socio ambiental, elaborado por el Escuadrón 52 de Tartagal en fecha 27/03/2025; 2) informe SINTyS del Sr. Andrés Agustín Echazú; 3) certificación Negativa ANSES del Sr. Andrés Agustín Echazú; 4) copia simple de la partida de nacimiento y DNI de la hija del Sr. Andrés Agustín Echazú: M.A.J.E; 5) copia simple de constancias de control psiquiátrico del Sr. Andrés Agustín Echazú, emitidas por el Dr. Marcos A. Paredes, médico psiquiatra M.P 3646; 6) certificado del Registro Nacional de Reincidencia (R.N.R) del Sr. Andrés Agustín Echazú; 7) Informe Social con anexo fotográfico elaborado por el Lic. Marcelo Corona, de fecha 22/04/2025; 8) Informe Psicológico elaborado por la Lic. Mónica Jarruz, de fecha 15/05/2025; 9) informe Psicológico, elaborado por la Lic. Silvia Natalia Pérez Tapia, M.P 620, de fecha 22/05/2025; 10) IF-2025 -41029155-APN-ESGUARAY#GNA, elaborado por el Alferez Julián Martin Alvizo Martínez, que da cuenta del comportamiento del Sr. Echazú mientras se encontraba detenido en el esc. de Aguaray, de fecha 21/04/2025; 11) informe médico, elaborado por el primer Alferez médico, Dr. Carlos Villagra M.P 5999, de fecha 19/04/2025.

Prueba Testimonial:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

- 1) Víctor Hugo Diaz, DNI N° 14.856.331, vecino del Sr. Sr. Echazú, con domicilio en Avenida Mariano Moreno y Pasaje Eva Perón, de la ciudad de Tartagal;
- 2) Licenciado en trabajo social, Alejandro Marcelo Corona;
- 3) Licenciada en Psicología, Mónica Jarruz;
- 4) Cabo Hernán Monje, perteneciente al esc. 52 Tartagal, quien realizó la constatación e informe socio ambiental de fecha 27/03/2025;
- 5) Dr. Marcos A. Paredes, médico psiquiatra M.P 3646, quien realiza controles psiquiátricos al Sr. Andrés Agustín Echazú;
- 6) Lic. Silvia Natalia Pérez Tapia, M.P 620, quien realiza apoyo psicológico al Sr. Andrés Agustín Echazú;
- 7) Alférez Julián Martin Alvizo Martínez, quien realizo el informe de fecha 21/04/2025 que da cuenta del comportamiento del Sr. Echazú mientras se encontraba detenido en el esc. 54 de Aguaray;
- 8) Primer Alférez médico, Dr. Carlos Villagra M.P 5999, quien realizo informe médico del Sr. Echazú en fecha 19/04/2025;
- 9) Cabo 1° Mariela Soledad Pérez, quien realizó informe socioambiental de fecha 27/03/2025.

6) Acuerdo Parcial- Convenciones probatorias:

Las partes en audiencia arribaron a un acuerdo parcial, en los términos del art. 326 del CPPF, teniendo por comprobada la existencia material del hecho atribuido como así también la participación del imputado en él, delimitando el debate oral y público al análisis de la calificación legal y la pena aplicable.

En ese sentido, convinieron no controvertir en juicio la plataforma fáctica que sustenta la acusación, esto es, que el día 25/03/25 se secuestró un paquete con 1043,6 gramos de marihuana, el que se encontraba adosado al cuerpo de Andrés Agustín Echazú, mientras se desplazaba en un taxi -identificado como Chevrolet, modelo Prisma, dominio AB103KW-, con destino a la ciudad de Tartagal; todo lo cual fue descubierto por personal del puesto fijo de la Sección SECONRUT34, ubicado en la ruta nacional n° 34, km. 1466.



Asimismo, se acordó tener por acreditado que la sustancia vegetal incautada se trata de cannabis sativa (marihuana), con un promedio de concentración del 17,98% de la que se pueden obtener 51.073,47 dosis umbrales.

Por tal motivo, decidieron tener por desistida la prueba ofrecida por la Fiscalía identificada como: 1) Para la determinación de la responsabilidad: Prueba documental (puntos 1-5); Prueba informativa (puntos 1-15); Prueba Pericial (puntos 1-3); Prueba testimonial (puntos 1-15); Prueba Exhibición (punto1).

Por último, convinieron en que la prueba testimonial identificada en puntos 16-19 se mantenga para la etapa de cesura.

7) Medida de coerción

7.1) El Ministerio Público Fiscal solicitó la prórroga del arresto domiciliario que pesa sobre el encausado hasta la realización de la audiencia de debate. Al fundar su pedido, hizo alusión a que, si bien no cuenta con antecedentes penales, y que no avizora riesgo de entorpecimiento ante la finalización de la investigación penal preparatoria, lo cierto es que los peligros procesales evidenciados se ciñen de cara al cumplimiento de la pena que ha sido requerida y ante la proximidad de la realización del juicio.

En ese sentido, entendió razonable y proporcional solicitar que la medida cautelar se mantenga en las mismas condiciones y remarcó que el imputado viene cumpliendo de manera adecuada ya que los controles de la DECAEP no han reportado ningún tipo de novedad.

7.2) Corrido el traslado de ley, la defensa solicitó la morigeración de la medida de coerción, aludiendo a que no se ha verificado incumplimiento alguno por parte de su defendido del arresto domiciliario. Tal es así, que cada vez que ha necesitado salir por cuestiones de salud (psicólogo o psiquiatra), ha solicitado autorización.

Asimismo, ponderó que su representado ha realizado un acuerdo de colaboración, lo que descarta el riesgo de entorpecimiento, a lo que agregó, el acuerdo parcial celebrado en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

presente audiencia, a partir del cual se han celebrado convenciones probatorias sobre la mayoría de las pruebas para la etapa de responsabilidad.

En relación al riesgo de fuga, sostuvo que a pesar de que la calificación provisoria de transporte no permitiría la ejecución condicional, debe tenerse presente otros parámetros que establece el código, como ser el arraigo -vive con sus padres y cuenta con una hija a su cargo-, su comportamiento durante el hecho y la falta de antecedentes penales.

En razón de ello, y atento al tiempo transcurrido, estimó razonable su morigeración en los términos del art. 210 inc. "c" del CPPF, esto es, la obligación de presentarse cada 5 días o semanalmente ante una dependencia de Gendarmería Nacional.

CONSIDERANDO

1) Admisibilidad de la Acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación, toda vez que el acusado se encuentra debidamente identificado, así como también su defensa; los hechos fueron precisamente detallados, se expresaron los fundamentos que a criterio del órgano acusador permite llevar la causa a juicio oral junto con las disposiciones aplicables al caso y se ofreció oportunamente prueba para el debate oral y público.

Teniendo en cuenta la logicidad, razonabilidad, la presunción y la buena fe procesal que rodea a esta instancia, cabe tener por admitida la acusación en los términos que han quedado establecidos en la audiencia y respecto de los cuales se circunscribirá el tribunal de juicio.

2) Acuerdo parcial - Admisibilidad de la Prueba:

Que teniendo presente que los elementos ofrecidos por las partes guardan relación directa con el objeto del proceso, resultando útiles y pertinentes para la resolución del caso, corresponde declarar su admisibilidad, en los términos previstos por art. 135 inciso "d" del CPPF.

Asimismo, en virtud del acuerdo parcial celebrado, corresponde tener por comprobada la existencia material del hecho, como así también la participación del encausado, debiendo



circunscribirse la discusión ante el Tribunal Oral sobre la calificación legal y la pena aplicable, tal como ha sido acordado por las partes (art. 326 del CPPF).

En tal sentido, se tienen presente las convenciones probatorias celebradas por las partes y los desistimientos de pruebas, conforme lo expuesto en el punto 6 del resultando.

3) Órgano jurisdiccional competente para el juicio:

Que atento a la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal y la pena en abstracto correspondiente al delito atribuido -transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737)- corresponde que la Oficina Judicial efectúe el correspondiente sorteo del Juez Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir en forma unipersonal de conformidad con lo establecido en los arts. 55 y 281 del CPPF.

4) Medida de coerción:

Que conforme lo resuelto en audiencia, decidí hacer lugar al pedido de morigeración del arresto domiciliario de Andrés Agustín Echazú, concediendo su inmediata libertad e imponiéndole la obligación de presentarse cada 5 días a la dependencia de Gendarmería Nacional más cercana de su domicilio, como así también la prohibición de salir del país sin autorización, con controles aleatorios de la DECAEP a fin de constatar su residencia en el lugar (art. 210 incs. b, c y d del CPPF).

5) Que, por último, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 2348/2025/5 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO

debiéndose **REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial de Salta para que efectúe el sorteo del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir en forma unipersonal (art. 55 y 281 del CPPF).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por la Fiscalía Federal en contra de **Andrés Agustín Echazú**, de las condiciones personales obrantes en autos, por el delito de transporte de estupefacientes, en calidad de autor material (art. 5 inc. “c” de la ley 23737 y 45 del CP).

III.- DECLARAR ADMISIBLE EL ACUERDO PARCIAL y la prueba ofrecida por las partes, con los alcances establecidos en el punto 2 de los considerandos (art. 135 inciso “d” y 280 inc. “d” del CPPF)

IV.- ORDENAR la inmediata libertad de Andrés Agustín Echazú, e imponer las medidas de coerción previstas en los incs. b, c y d del art. 210 del CPPF, en los términos señalados en el considerando 4 (art. 280 inc. “g” del CPPF).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15/2023 y 10/2025 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

